

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 14720 DE 19-09-2025**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLANTICO** con **NIT. 800093500-1**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

**RESOLUCIÓN No 14720**

**DE 19-09-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLANTICO** con **NIT 800093500-1**"*

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>.

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>8</sup> "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

**RESOLUCIÓN No 14720**

**DE 19-09-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLANTICO** con **NIT 800093500-1**"*

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."*

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>10</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>11</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>12</sup>, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"<sup>13</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia

<sup>10</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>11</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>12</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>13</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

**RESOLUCIÓN No 14720**

**DE 19-09-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLANTICO** con **NIT 800093500-1**"*

de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".<sup>14</sup>

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

**"ARTÍCULO 11.** *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

*El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.*

**ARTÍCULO 15.** *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

**NOVENO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLANTICO** con **NIT. 800093500-1** (en adelante la Investigada).

**DÉCIMO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada.

<sup>14</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

**RESOLUCIÓN No 14720**

**DE 19-09-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLANTICO** con **NIT 800093500-1**"*

(i) Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor sin portar la tarjeta de operación (ii) Por presuntamente no gestionar la tarjeta de operación dentro del término establecido por la norma.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que:

**10.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor sin portar la tarjeta de operación.**

**Radicado No. 20235341769282 del 27 de julio de 2023**

Mediante radicado No. 20235341769282 del 27 de julio de 2023, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Seccional de Tránsito y Transporte del Atlántico, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No.B-08-001-003080 A del 18 de diciembre de 2022, impuesto al vehículo de placa WEO292, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLANTICO con NIT 800093500-1**, toda vez que se encontró que: "(...)transita con la tarjeta de operación vencida no se inmoviliza por falta de medios grua y patio y el bus se lleno de pasajeros y niños no dejaron inmovilizar el vehiculo.", de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que el funcionario de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontró que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLANTICO con NIT 800093500-1**, presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLANTICO con NIT 800093500-1**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte sin portar la tarjeta de operación, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que la Ley 336 de 1996, establece que para la prestación del servicio de transporte, se debe contar con los documentos que son necesarios para sustentar la operación de transporte, es por eso por lo que el artículo 26 de la citada Ley señala:

**RESOLUCIÓN No 14720**

**DE 19-09-2025**

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLANTICO** con **NIT 800093500-1**"

**ARTÍCULO 26.-** Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público, tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.

Que la normatividad del sector transporte, define la tarjeta de operación como el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados.

Por ello, la obligación de portar la tarjeta de operación establece la normatividad lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.1.4.9.7.** *Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarlo a la autoridad competente que lo solicite".*  
(Negrita fuera de texto)

Que conforme a las normas anteriormente señaladas, se resalta que para la debida prestación del servicio de transporte, es necesario contar con la tarjeta de operación, para que durante la operación del servicio se cuente con esta, de tal forma que se garantice la seguridad de la actividad transportadora

Así las cosas, el Informe en cuestión cuenta con la idoneidad y es clara la conducta desplegada por la empresa que se investiga, por lo que presuntamente a través del vehículo de placa WEO292 la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLANTICO con NIT 800093500-1**, prestó el servicio de transporte terrestre sin portar la tarjeta de operación, en esa medida transgrediendo lo establecido en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.10. del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**10.2. Por presuntamente no gestionar la renovación de la tarjeta de operación dentro del término establecido por la norma.**

**Radicado No. 20235341769282 del 27 de julio de 2023**

Mediante radicado No. 20235341769282 del 27 de julio de 2023, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Seccional de Tránsito y Transporte del Atlántico, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No.B-08-001-003080 A del 18 de diciembre de 2022, impuesto al vehículo de placa WEO292, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLANTICO con NIT 800093500-1**, toda vez que se encontró que: "(...) transita con la tarjeta de operación vencida no se inmoviliza por falta de medios grua y patio y el bus se lleno de pasajeros y niños no dejaron inmovilizar el vehiculo.", de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

**RESOLUCIÓN No 14720**

**DE 19-09-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLANTICO** con **NIT 800093500-1**"*

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLANTICO con NIT 800093500-1**, prestó el servicio de transporte sin portar la tarjeta de operación; por lo que ante tal escenario, implica concluir que la empresa investigada presuntamente no gestionó la tarjeta de operación para el vehículo de placa WEO292.

Que la normatividad del sector transporte, define la tarjeta de operación como el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados.

Que la Ley 336 de 1996, establece que para la prestación del servicio de transporte, se debe contar con los documentos que son necesarios para sustentar la operación de transporte, es por eso por lo que el artículo 26 de la citada Ley señala:

**ARTÍCULO 26.**-Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público, tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.

Por ello, la obligación de gestionar la tarjeta de operación, ha establecido el Decreto 1079 de 2015, así:

**ARTÍCULO 2.2.1.4.9.6.** *Obligación de gestionarla. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de su parque automotor y de entregarlas oportunamente a sus propietarios, debiendo solicitar su renovación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.*

*En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios de los vehículos por concepto de la gestión de la tarjeta de operación.*

*Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas vencidas o del cambio de empresa". (Negrita fuera de texto)*

Teniendo en cuenta lo recabado en el Informe No. B-08-001-003080 A del 18 de diciembre de 2022, impuesto al vehículo de placa WEO292, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLANTICO con NIT 800093500-1**, al prestar el servicio de transporte terrestre, sin portar la tarjeta de operación, hace concluir a este Despacho que la empresa no gestionó la renovación de la tarjeta de operación para dicho vehículo, es decir no adelantó el trámite que señala la norma en cuestión para obtener tal documento, y de esta manera desplegar la debida prestación del servicio de transporte terrestre automotor.

**RESOLUCIÓN No 14720**

**DE 19-09-2025**

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLANTICO** con **NIT 800093500-1**"

**DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

**CARGO PRIMERO:** Que de conformidad con el IUIT No. B-08-001-003080 A del 18 de diciembre de 2022, impuesto al vehículo de placa WEO292, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLANTICO con NIT 800093500-1**, presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera sin portar la tarjeta de operación.

Que, para esta Entidad, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLANTICO con NIT 800093500-1**, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.4.9.7. del decreto 1079 de 2015.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

**ARTÍCULO 46.** *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

**CARGO SEGUNDO:** Que de conformidad con el IUIT No. B-08-001-003080 A del 18 de diciembre de 2022, impuesto al vehículo de placa WEO292, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLANTICO con NIT 800093500-1**, no gestionó la renovación de la tarjeta de operación dentro del término establecido por la norma.

Que, para esta Entidad, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLANTICO con NIT 800093500-1** pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.4.9.6. del decreto 1079 de 2015.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

**ARTÍCULO 46.** *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

**RESOLUCIÓN No 14720**

**DE 19-09-2025**

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLANTICO** con **NIT 800093500-1**"

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

**SANCIONES PROCEDENTES**

**DÉCIMO SEGUNDO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLANTICO con NIT 800093500-1** de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento al cargo imputado a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

**"PARÁGRAFO.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

**DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

**DÉCIMO TERCERO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

**RESOLUCIÓN No 14720**

**DE 19-09-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLANTICO** con **NIT 800093500-1**"*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLANTICO** con **NIT. 800093500-1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.4.9.7. del decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLANTICO** con **NIT. 800093500-1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.4.9.6. del decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO 3. CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLANTICO** con **NIT. 800093500-1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo [www.supertransporte.gov.co](mailto:www.supertransporte.gov.co) módulo de PQRS.

**ARTÍCULO 4. NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLANTICO** con **NIT. 800093500-1**.

**ARTÍCULO 5.** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO 6.** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**RESOLUCIÓN No 14720**

**DE 19-09-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLANTICO** con **NIT 800093500-1**"*

**ARTÍCULO 7.** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 8.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>15</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

MENDOZA  
RODRIGUEZ  
GERALDINNE  
YIZETH

Firmado digitalmente  
por MENDOZA  
RODRIGUEZ  
GERALDINNE YIZETH  
Fecha: 2025.09.18  
16:52:52 -05'00'

**GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

**Notificar:**

**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLANTICO con NIT. 800093500-1**

Representante legal o quien haga sus veces

**Correo electrónico:** cootransoriente@cootransoriente.com, gerencia@cootransoriente.com<sup>16</sup>

**Dirección:** CL 13 No 11 B - 07

Santo tomás, Atlantico

**Proyecto:** D. M.- Profesional A.S.

**Revisó:** D. G. M.- Profesional Especializado DITTT

<sup>15</sup> **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

<sup>16</sup> Autorizado en VIGIA.

| INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE                                                                                                                                                                                                             |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | B-08-001 003080 A                                                                                                                                                  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| 1. FECHA Y HORA                                                                                                                                                                                                                                         |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>MINISTERIO DE TRANSPORTE                                                                                                                  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| AÑO: 2022 MES: 01 HORA: 00 MINUTOS: 00                                                                                                                                                                                                                  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | La movilidad es de todos                                                                                                                                           |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| DÍA: 18                                                                                                                                                                                                                                                 |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | AMB                                                                                                                                                                |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| 2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN                                                                                                                                                                                                                               |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | 3. PLACA (Marque las letras)                                                                                                                                       |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| VIA, KILOMETRO O SITIO - DIRECCIÓN Y CIUDAD                                                                                                                                                                                                             |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z                                                                                                                |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| AV. MALECON DEL RIO CON CALLE 72 Y 79                                                                                                                                                                                                                   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z                                                                                                                |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| 3.1 PLACA (Marque los números)                                                                                                                                                                                                                          |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | 4. EXPEDIDA                                                                                                                                                        |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9                                                                                                                                                                                                                                     |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | País o municipio                                                                                                                                                   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9                                                                                                                                                                                                                                     |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | 5. CLASE DE SERVICIO                                                                                                                                               |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9                                                                                                                                                                                                                                     |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | PARTICULAR                                                                                                                                                         |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9                                                                                                                                                                                                                                     |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | PÚBLICO                                                                                                                                                            |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| 6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)                                                                                                                                                                                         |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | 7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR                                                                                                           |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| Letras: Números: Nacionalidad:                                                                                                                                                                                                                          |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | 7.1 RADIO DE ACCIÓN                                                                                                                                                |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|                                                                                                                                                                                                                                                         |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | 7.1.1 Operación Metropolitana                                                                                                                                      |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|                                                                                                                                                                                                                                                         |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | Distrital y/o Municipal                                                                                                                                            |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|                                                                                                                                                                                                                                                         |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | 7.1.2 Operación Nacional                                                                                                                                           |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|                                                                                                                                                                                                                                                         |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | COLECTIVO                                                                                                                                                          |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|                                                                                                                                                                                                                                                         |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | INDIVIDUAL                                                                                                                                                         |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|                                                                                                                                                                                                                                                         |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | MIXTO                                                                                                                                                              |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|                                                                                                                                                                                                                                                         |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | 7.2 TARJETA DE OPERACIÓN                                                                                                                                           |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|                                                                                                                                                                                                                                                         |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | CARGA                                                                                                                                                              |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| 8. CLASE DE VEHÍCULO                                                                                                                                                                                                                                    |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | 9. DATOS DEL CONDUCTOR                                                                                                                                             |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| AUTOMÓVIL                                                                                                                                                                                                                                               |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | 9.1 TIPO DE DOCUMENTO                                                                                                                                              |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| BUS                                                                                                                                                                                                                                                     |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | Cédula ciudadanía                                                                                                                                                  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| BUSETA                                                                                                                                                                                                                                                  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | Cédula extranjera                                                                                                                                                  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| CAMIÓN                                                                                                                                                                                                                                                  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | Documento de identidad                                                                                                                                             |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| CAMIÓN O TRACTOR                                                                                                                                                                                                                                        |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | Libreta de tripulante                                                                                                                                              |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| CAMIONETA                                                                                                                                                                                                                                               |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | EDAD                                                                                                                                                               |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| MOTOS Y SIMILARES                                                                                                                                                                                                                                       |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | 29                                                                                                                                                                 |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| 10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD                                                                                                                                                                                                        |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | 11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN                                                                                                                                         |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| Número: 20027519859                                                                                                                                                                                                                                     |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | NÚMERO: 1045172268                                                                                                                                                 |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| 12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO                                                                                                                                                                                                                            |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | VIGENCIA: 26/08/25                                                                                                                                                 |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| NOMBRE: NIT: 2666689                                                                                                                                                                                                                                    |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | CATEGORÍA: C2                                                                                                                                                      |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| 13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)                                                                                                                                      |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | 14. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL                                                                                               |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| COOP. DE TRANSPORTE BARRANQUILLA                                                                                                                                                                                                                        |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | NACIONAL (marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional)                                                                          |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| 14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)                                                                                                                                                                              |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | A B C D E F G H I                                                                                                                                                  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| LEY: 336 AÑO: 96                                                                                                                                                                                                                                        |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | 14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustenta la operación del equipo)                                                                     |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| ARTÍCULO: 49                                                                                                                                                                                                                                            |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | NOMBRE: NÚMERO:                                                                                                                                                    |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| 15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece) |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | 14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde está cometiendo la infracción de transporte nacional)                          |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| 15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional                                                                                                                                                                                                    |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | NOMBRE: NÚMERO:                                                                                                                                                    |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE                                                                                                                                                                                                                          |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | 14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO                                                                                                                        |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| 15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal                                                                                                                                                                      |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | DIRECCIÓN: CIUDAD O MUNICIPIO:                                                                                                                                     |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| 16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)                                                                                                                                                                         |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | 16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)                                                                                                                  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| 16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)                                                                                                                                                                       |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | NÚMERO: D M A                                                                                                                                                      |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| DECISIÓN 467 DE 1999                                                                                                                                                                                                                                    |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | 16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)                                                                                                                |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| ARTÍCULO: NÚMERO:                                                                                                                                                                                                                                       |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | NÚMERO: D M A                                                                                                                                                      |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| 16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE                                                                                          |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | 17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)                                                                                |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| 17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)                                                                                                                                                                     |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | TRANSPORTA CON LA TARJETA DE OPERACIÓN VENCIDA NO SE INMUE POR FALTA DE MEDIOSE GUÍA Y PASO Y EL BUS SE LLENO DE PASAJEROS Y NIÑOS NO DESARROLAN INMUN EL VEHICULO |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| 18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE                                                                                                                                                                                           |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | 19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES                                                                                                                                   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| NOMBRE: ALEJANDRO GONZALEZ VEGA                                                                                                                                                                                                                         |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRANSPORTE Y TRANSPORTE                                                                                                                   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| Placa No. 080939                                                                                                                                                                                                                                        |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | FIRMA DEL CONDUCTOR                                                                                                                                                |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| Entidad: BARRANQUILLA                                                                                                                                                                                                                                   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | C.C. No. 2045172268                                                                                                                                                |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| FIRMA DEL TESTIGO                                                                                                                                                                                                                                       |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | C.C. No.                                                                                                                                                           |  |  |  |  |  |  |  |  |  |

TRANSPORTE NACIONAL

LEY 336 DE 1996 ESTATUTO GENERAL DE TRANSPORTE

**ARTÍCULO 26.** Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

**ARTÍCULO 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:  
a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación.  
b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.  
c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.  
d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, pesos y carga.  
e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte.

**PARÁGRAFO.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a seiscientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

**ARTÍCULO 49.** La inmovilización o retención de los equipos procederá en los siguientes eventos:

- Quando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente, caso en el cual se ordenará la cancelación de la matrícula o registro correspondiente.
- Quando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación y permiso de operación, Licencia, Registro o matrícula se les haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas.
- Quando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del equipo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.
- Por orden de autoridad judicial.
- Quando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico - mecánicas requeridas para su operación, o se compruebe que presta un servicio no autorizado. En este último caso, el vehículo será inmovilizado por un término hasta de tres meses y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos vigentes.
- Quando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.
- Quando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías presuntamente de contrabando. En estos eventos, surtida la inmovilización se deberá dejar el equipo a disposición de la administración aduanera para que adelante los procedimientos de su competencia.
- Quando se detecte que el equipo es usado para el transporte irregular de narcóticos o de sus componentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición de la autoridad judicial competente en forma inmediata, quien decidirá sobre su devolución.
- En los demás casos establecidos expresamente por las disposiciones pertinentes.

**PARÁGRAFO.** La inmovilización terminará una vez desaparezcan los motivos que dieron lugar a esta, o se resuelva la situación administrativa o judicial que la generó.

DECRETO 1079 DE 2015

"Por el cual se exige el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte"

LIBRO 2 RÉGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR

PARTE 2 REGLAMENTACIONES EN MATERIA DE TRANSPORTE

TÍTULO 1 TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportarán la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de

|           | RADIO DE ACCIÓN NACIONAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | RADIO DE ACCIÓN METROPOLITANA, DISTRITAL Y/O MUNICIPAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|-----------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PASAJEROS | <b>1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera:</b><br>1.1. Tarjeta de Operación.<br>1.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso).<br>1.3. Planilla de despacho.<br><b>5. Transporte público terrestre automotor mixto:</b><br>5.1. Tarjeta de operación.<br>5.2. Planilla de viaje ocasional (si es del caso).<br><b>6. Transporte público terrestre automotor especial:</b><br>6.1. Tarjeta de operación.<br>6.2. Extracto del contrato.<br>6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes). | <b>2. Transporte público colectivo de pasajeros metropolitano, distrital o municipal:</b><br>Tarjeta de Operación.<br><b>3. Transporte público individual de pasajeros en vehículos taxis</b><br>3.1. Tarjeta de Operación.<br>3.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso).<br>Tarjeta de control (decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.11.3.8.13)<br><b>5. Transporte público terrestre automotor mixto:</b><br>5.1. Tarjeta de operación.<br>5.2. Planilla de viaje ocasional (si es del caso). |
|           | <b>4. Transporte público terrestre automotor de carga:</b><br>4.1. Manifiesto de Carga.<br>4.2. Documentos exigidos por los reglamentos para transportar mercancías consideradas como peligrosas, cargas extrapesadas y extradimensionadas.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |

TRANSPORTE INTERNACIONAL

DECISIÓN 467 DE 1999

La Comunidad que establece las infracciones y el régimen de sanciones para los transportistas autorizados del transporte internacional de mercancías por carretera.

**Artículo 6.-** Son infracciones o contravenciones las siguientes:

- Efectuar operaciones de transporte internacional por cuenta propia mediante retribución, o que los bienes a transportar no sean propiedad o para su consumo o transformación.
- Efectuar transporte local en uno de los Países Miembros diferente a su país de origen.
- Efectuar transporte internacional de mercancías por carretera con vehículos no habilitados, salvo lo previsto por el artículo 74 de la decisión 399 (modificada por la decisión 837 de 2019 artículo 68)
- El uso ilegal de los documentos de transporte internacional de mercancías.
- Presentar documentos de transporte internacional falsos o que contengan información falsa.
- Realizar transporte internacional de mercancías por carretera con el Certificado de Habilitación de otro vehículo.

**Artículo 7.-** Son infracciones o contravenciones graves las siguientes:

- Efectuar transporte internacional de mercancías por carretera utilizando las vías o cruces de frontera no autorizados.
- Realizar operaciones de transporte internacional de mercancías por carretera sin tener Póliza Andina de Seguro de Responsabilidad Civil y Anexo de Accidentes Corporales para Tripulantes, o con ella vencida.
- No acreditar ante los organismos nacionales competentes de transporte, el representante legal de la empresa con su nombre, domicilio y teléfono.
- Efectuar transbordo de mercancías sin que conste en la Carta de Porte Internacional de Mercancías por Carretera (CPIC), salvo fuerza mayor o caso fortuito.
- Prestar el servicio de transporte internacional de mercancías por carretera sobrepasando el límite de peso y dimensiones de los vehículos acordado por los Países Miembros.
- Efectuar transporte internacional de mercancías por carretera sin portar los permisos especiales para las mercancías peligrosas, así como para las cargas que por sus dimensiones y pesos lo requieran.
- Efectuar transporte internacional de mercancías sin estar en la Carta de Porte Internacional por Carretera (CPIC), Manifiesto de Carga Internacional (MCI) o Declaración de el régimen de tránsito aduanero internacional.
- Presentar Carta de Porte Internacional por Carretera (CPIC) y Manifiesto de Carga Internacional (MCI) con datos contradictorios.
- Realizar transporte internacional de mercancías por carretera con el Certificado de Habilitación vencido o con información contradictoria.
- Prestar el servicio de transporte complementario de encomiendas y paquetes postales.
- Efectuar transporte local en su propio país con vehículos de matrícula extranjera.

**Artículo 8.-** son infracciones o contravenciones leves las siguientes:

- Notificar al organismo nacional competente de transporte las firmas que se introduzcan en los estatutos de la empresa y que afectan el Certificado de idoneidad.
- Realizar operaciones de transporte internacional sin portar el original del Certificado de Habilitación.
- No acreditar la realización de los programas de capacitación permanente a los tripulantes de los vehículos habilitados.
- Suspender el servicio de transporte internacional de mercancías por carretera, sin comunicarlo al organismo nacional competente de transporte del país de origen, con quince (15) días calendario de antelación.
- No presentar a las autoridades nacionales competentes de transporte la información necesaria para la elaboración de la estadística semestral respecto de las mercancías transportadas y viajes efectuados.

**NOTA: DECISIÓN 837 DE 2019.** Sustituye la Decisión 399 de la Comisión de la Comunidad Andina sobre Transporte Internacional de Mercancías por Carretera.

**Artículo 63:** El Certificado de Habilitación se portará en el vehículo durante el transporte internacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**SEGUNDA:** Los certificados de idoneidad y los Permisos de Prestación de Servicios con sus Anexos y los Certificados de Habilitación de los vehículos, otorgados conforme a la Decisión 399 de la Comisión, mantendrán su vigencia hasta su vencimiento. Los transportes autorizados con sesenta días de anticipación a dicho vencimiento, deberán solicitar a los organismos nacionales competentes respectivos el Permiso Originario.



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

## Información General

|                                                                                                              |                                       |                              |                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|------------------------------|--------------------------------------------------------------|
| * Tipo asociación:                                                                                           | COOPERATIVO                           | * Tipo sociedad:             | COOPERATIVAS DE TRANSPORTE                                   |
| * País:                                                                                                      | COLOMBIA                              | * Tipo PUC:                  | COOPERATIVO                                                  |
| * Tipo documento:                                                                                            | NIT                                   | * Estado:                    | ACTIVA                                                       |
| * Nro. documento:                                                                                            | 800093500                             | * Vigilado?                  | <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No |
| * Razón social:                                                                                              | COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL OR | * Sigla:                     | COOTRANSORIENTE                                              |
| E-mail:                                                                                                      | cootransorient@cootransorie           | * Objeto social o actividad: | SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS                          |
| <b>* ¿Autoriza Notificación Electrónica?</b> <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No    |                                       |                              |                                                              |
| <b>* Correo Electrónico Principal</b> cootransorient@cootransorie                                            |                                       |                              |                                                              |
| <b>* Correo Electrónico Opcional</b> gerencia@cootransorient.con                                             |                                       |                              |                                                              |
| <b>* Inscrito Registro Nacional de Valores:</b> <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No |                                       |                              |                                                              |
| <b>* Pre-Operativo:</b> <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No                         |                                       |                              |                                                              |
| <b>* Revisor fiscal:</b> <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No                        |                                       |                              |                                                              |
| <b>* Inscrito en Bolsa de Valores:</b> <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No          |                                       |                              |                                                              |
| <b>* Es vigilado por otra entidad?</b> <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No          |                                       |                              |                                                              |
| <b>* Clasificación grupo IFC</b> GRUPO 2                                                                     |                                       |                              |                                                              |
| <b>* Dirección:</b> <a href="#">CL 13 No 11 B - 07</a>                                                       |                                       |                              |                                                              |

**Nota :** Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

**Nota :** Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con \* son requeridos.

[Menú Principal](#)[Cancelar](#)



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL  
DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.**

**Fecha de expedición: 17/09/2025 - 17:08:02**

Recibo No. 12932992, Valor: 0

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: IQ666CFFF**

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.camarabaq.org.co/](http://www.camarabaq.org.co/) y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

**C E R T I F I C A**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social:

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLANTICO

Sigla: COOTRANSORIENTE

Nit: 800.093.500 - 1

Domicilio Principal: Santo tomas

**INSCRIPCIÓN**

Registro No.: 631

Fecha de registro: 15 de Marzo de 1997

Último año renovado: 2025

Fecha de renovación del registro: 20 de Marzo de 2025

Grupo NIIF: NO DETERMINADO

**UBICACIÓN**

Dirección domicilio principal: CL 13 No 11 B - 7

Municipio: Santo tomas - Atlantico

Correo electrónico: contabilidad@cootransoriente.com

Teléfono comercial 1: 8790306

Teléfono comercial 2: 3006302070

Teléfono comercial 3: 3207591563

Dirección para notificación judicial: CL 13 No 11 B - 7

Municipio: Santo tomas - Atlantico

Correo electrónico de notificación: cootransoriente@cootransoriente.com

Teléfono para notificación 1: 8790306

Teléfono para notificación 2: 3006302070



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL  
DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.**

**Fecha de expedición: 17/09/2025 - 17:08:02**

Recibo No. 12932992, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: IQ6666CFFF

Teléfono para notificación 3: 3207591563

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**CONSTITUCIÓN**

Constitución: que por Documento Privado del 30/12/1996, del Dancoop, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 15/03/1997 bajo el número 445 del libro I, se constituyó la entidad: ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLANTICO-SIGLA COOTRANSORIENTE.

**C E R T I F I C A**

Que dicha entidad obtuvo su PERSONERIA JURÍDICA mediante Resolución 2222 el 08 de Mayo de 1989 otorgada por DANCOOP. DEPTO ADMON NACIONAL DE COOPERATIVAS

**C E R T I F I C A**

**ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS y TRANSPORTE

**TERMINO DE DURACIÓN**

Duración: La entidad no se haya disuelta y su duración es indefinida QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

**OBJETO SOCIAL**

La entidad tiene por objeto: OBJETO: Organizar, desarrollar e incrementar a favor de sus asociados, servicios relacionados con la industria del transporte, particularmente los siguientes: 1.- Organizacion, coordinacion y control del servicio publico de transporte de personas y bienes conjuntamente, por intermedio de los vehiculos de propiedad de los asociados de la cooperativa, en las modalidades de: Intermunicipal, urbano, especial y ejecutivo, de conformidad con las autorizaciones que se obtengan de la autoridad competente. 2.- Investigar, diseñar y licitar modalidades, rutas dentro de su area de operacion. 3.- Analizar y obtener tarifas racionales y rentables para la prestacion del del servicio de transporte. 4.- Coordinar, organizar y controlar el trabajo de asociados y conductores para garantizar la eficiente oportunidad del servicio.

**Fecha de expedición: 17/09/2025 - 17:08:02**

Recibo No. 12932992, Valor: 0

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: IQ6666CFFF**

5.- Contratar seguros colectivos o individuales para la protección de los bienes y la integridad física de los asociados y de terceros. 6.- Convenir con entidades Cooperativas o no la manera mas eficiente que garantice la prestación adecuada del servicio de transporte. 7.- Proveer servicio de mantenimiento, preventivo y correctivo para los vehiculos de los asociados y de la Cooperativa mediante la organizacion de talleres propios y mediante convenio con terceros que garanticen adecuadamente la prestación del servicio. 8.- Suministrar vehiculos, partes, repuestos, accesorios, combustibles y lubricantes y en general todos los insumos requeridos en el desarrollo de la actividad transportadora, ya sean en almacenes, locales y estaciones de servicios de propiedad de la empresa o mediante convenios especiales para este efecto y mediante importacion directa que haga de estos productos. 9.- Fomentar, promover el aporte de los asociados en todas sus modalidades. 10.- Otorgar creditos a los asociados en dinero y en especie de acuerdo con las reglamentaciones especiales y servirle de garante en operaciones de credito para la compra de vehiculos, carroceria, insumos de vehiculos vinculados a la cooperativa. 11.- Organizar sucursales, agencias y oficinas de conformidad con lo dispuesto por el consejo de administracion el cual determinara su estructura juridica y su planta de personal. 12.- Establcer servicios de seguridad, solidaridad y ayuda mutua para sus asociados, conductores y trabajadores de estos y de la Cooperativa. 13.- Implementar y desarrollar servicios de educacion en las siguientes areas: Promocion, capacitacion, asistencia tecnica e investigacion para los asociados, los trabajadores y sus familias.

#### **PATRIMONIO**

VALOR DEL PATRIMONIO: \$290.923.000,00

#### **ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN**

##### **REPRESENTACIÓN LEGAL**

**ADMINISTRACION:** La direccion y administracion de la Cooperativa estara a cargo de: 1.- La Asamblea General. 2.- El Consejo de Administracion. 3.- El Gerente. Corresponde a la Asamblea General las siguientes funciones entre otras: Elegir los miembros del Consejo Administrativo y la Junta de Vigilancia. Esta eleccion se llevara a cabo por el sistema de listas, aplicando el cuociente electoral. Elegir los comites que considere necesario o conveniente. Son funciones del Consejo de Administracion las necesarias para la realizacion del objeto social de la Cooperativa y particularmente las siguientes entre otras: Designar al Presidente, Vicepresidente y Secretario y fijarles su periodo como dignatarios. Nombrar al gerente general, fijarle su remuneracion y removerlo cuando lo estime conveniente. En general, todas aquellas funciones que no esten asignadas a otros organos por la ley o por los presentes estatutos. El gerente es el Representante legal de la Cooperativa y jefe de la Administracion misma. Sera el ejecutor de las decisiones y acuerdo de la Asamblea General y del Consejo. El gerente tendra bajo su dependencia los empleados de la administracion y sera organo de comunicacion de la Cooperativa con sus asociados y con terceros. Seran funciones

**Fecha de expedición: 17/09/2025 - 17:08:02**

Recibo No. 12932992, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: IQ666CFFF

del Gerente las siguientes entre otras: Ordenar el pag de los giros ordinarios de la Cooperativa de acuerdo con el presupuesto aprobado por el Consejo hasta por el valor equivalente a quince (15) salarios minimos legales mensuales vigentes y los extraordinarios y de cuantia superior de conformidad con las autorizaciones especiales.

Nombrar y remocer los empleados de las Cooperativa, de acuerdo con las planta previamente establecida, lo que debera llevar el visto bueno del Consejo de Administracion. Las demas funciones de su cargo y las que especificamente le señale el Consejo de Administracion. El gerente respondera patrimonialmente y de manera personal por las obligaciones que contraiga con terceros a nombre de la Cooperativa, cuando exceda los limites de sus atribuciones.

Seran tambien responsable por acciones y omisiones que ipliquen el incumplimiento de las normas legales, estatutarias o reglamentarias de conformidad con lo dispuesto en las Leyes en particular la ley 79 de 1.988, 454 de 1998 y decretos reglamentarios.

#### **NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL.**

Nombramiento realizado mediante Acta número 457 del 10/07/2023, correspondiente a la Consejo de Administración en Santo tomas, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 13/07/2023 bajo el número 9.947 del libro III.

| Cargo/Nombre                   | Identificación |
|--------------------------------|----------------|
| Gerente                        |                |
| Manga Charris Epimelio Augusto | CC 3763958     |

#### **ORGANO DE ADMINISTRACIÓN.**

Nombramiento realizado mediante Acta número 45 del 15/03/2025, correspondiente a la Asamblea de Cooperados en Santo tomas, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 11/04/2025 bajo el número 10.780 del libro III:

| Nombre                                         | Identificación   |
|------------------------------------------------|------------------|
| Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION |                  |
| Manga Perez Alejandro Cesar junior             | CC 1.047.339.852 |
| Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION |                  |
| Ramirez Gomez Justino                          | CC 70.380.422    |
| Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION |                  |
| Merino Pacheco Jorge Alberto                   | CC 1.041.895.563 |
| Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION |                  |
| Charris Rolong Juan Vicente                    | CC 8.495.409     |
| Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION |                  |
| Almanza Martinez Omar Enrique                  | CC 72.014.466    |
| Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION |                  |
| Gutierrez Gonzalez Jobert Manuel De Los Santos | CC 1.043.872.241 |
| Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION |                  |
| Aragon Ruiz Antonio                            | CC 3.755.803     |
| Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION  |                  |
| Ariza Caballero Claudia Ines                   | CC 22.675.971    |
| Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION  |                  |
| Villegas Giraldo Jorge Luis                    | CC 1.047.341.550 |
| Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION  |                  |
| Merino Helmer                                  | CC 8.572.346     |
| Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION  |                  |



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL  
DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.**

**Fecha de expedición: 17/09/2025 - 17:08:02**

Recibo No. 12932992, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: IQ6666CFFF

Osorio Peralta Alvaro CC 72.095.686

Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION

Escorcía Rodríguez Jose Alfredo

CC 5.078.961

Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION

Carrillo Caballero Jose

CC 72.123.212

Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION

Fernandez Cervantes Rosiris Maria

CC 22.621.682

Que por Acta N° 456 de fecha 7 de Julio de 2023, correspondiente al Consejo de Administración de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLÁNTICO, cuya parte pertinente se inscribió en ésta Cámara de Comercio el 13 de Julio de 2023, bajo el N° 9946 del libro respectivo, consta la renuncia de EPIMELIO AUGUSTO MANGA CHARRIS con cédula de ciudadanía N° 3.763.958 al cargo de Miembro Principal del Consejo de Administración.

**REVISORÍA FISCAL**

Nombramiento realizado mediante Acta número 43 del 25/03/2023, correspondiente a la Asamblea de Asociados en Santo tomas, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/05/2023 bajo el número 9.821 del libro III:

Cargo/Nombre

Identificación

Revisor Fiscal Principal

García Charis Dally Maria

CC 22544984

Revisor Fiscal Suplente

Barros Badillo Brenda Luz

CC 22547534

Que el Juzgado Civil del Circuito de descongestión de Sabanalarga mediante Oficio No. 723 del 6 de Noviembre de 2014 inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de Noviembre de 2014 bajo el No. 2.224 del libro respectivo, comunica que se decretó el: Registro de la demanda interpuesta por ROSA DE LIMA PACHECO en la entidad denominada: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLANTICO.

Que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad mediante Oficio No. 807 del 22 de Febrero de 2018, inscrito en esta Cámara de Comercio el 6 de Mayo de 2019 bajo el No. 8031 del libro respectivo, comunica que se decretó el: Registro de la demanda Interpuesta por Martín Barandica Marengo en la entidad denominada: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLÁNTICO.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

La entidad ha sido reformada por los siguientes documentos:

| Documento | Número | Fecha      | Origen                 | Insc.  | Fecha      | Libro |
|-----------|--------|------------|------------------------|--------|------------|-------|
| Acta      | 11     | 23/02/1997 | Asamblea de Cooperados | 909    | 25/07/1997 | I     |
| Acta      | 18     | 13/08/2000 | Asamblea de Cooperados | 5.444  | 11/12/2000 | I     |
| Acta      | 23     | 28/03/2004 | Asamblea de Cooperados | 11.502 | 04/05/2004 | I     |
| Acta      | 28     | 29/03/2009 | Asamblea de Cooperados | 23.672 | 17/04/2009 | I     |
| Acta      | 36     | 21/06/2015 | Asamblea de Cooperados | 2.722  | 11/08/2015 | III   |
| Acta      | 39     | 31/03/2019 | Asamblea de Cooperados | 8.070  | 20/05/2019 | III   |
| Acta      | 41     | 13/03/2021 | Asamblea de Asociados  | 8.959  | 13/05/2021 | III   |
| Acta      | 44     | 16/03/2024 | Asamblea de Asociados  | 10.176 | 05/04/2024 | III   |



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL  
DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.**  
**Fecha de expedición: 17/09/2025 - 17:08:02**  
Recibo No. 12932992, Valor: 0  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: IQ6666CFFF

## **C E R T I F I C A**

### **RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

### **CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad Principal Código CIIU: 4921  
Actividad Secundaria Código CIIU: 4731  
Otras Actividades 1 Código CIIU: 4732

### **ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO prueba**

A nombre de la entidad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

ESTACION DE SERVICIOS AUTOMOTRIZ COOTRANSORIENTE LTDA

Matrícula No: 416.191 DEL 2006/07/11

Fecha de matrícula: 2006/07/11

Último año renovado: 2025

Dirección: CL 13 No 11 B - 7

Municipio: Santo tomas - Atlantico

Nombre:

ESTACION DE SERVICIO COOTRANSORIENTE LA VARIANTE

Matrícula No: 728.910 DEL 2019/03/13

Fecha de matrícula: 2019/03/13

Último año renovado: 2025

Dirección: A 70 Mts de la Interseccion de la Doble Calzada

Municipio: Santo tomas - Atlantico

Que el(la) Juzgado 5o. Civil del Circuito Oral de Barranquilla mediante Oficio Nro. 80 del 06/02/2024 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/04/2024



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL  
DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.**

**Fecha de expedición: 17/09/2025 - 17:08:02**

Recibo No. 12932992, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: IQ6666CFFF

bajo el No. 35.216 del libro respectivo, comunica que se decretó Demanda interpuesta por Willmar Benitez Solano y otros denominado:

ESTACION DE SERVICIO COOTRANSORIENTE LA VARIANTE

Dirección:

CL 13 No 11 B - 7 en Santo tomas

Que el(la) Juzgado 2 o. Civil del Circuito en Oralidad de Soledad mediante Oficio Nro. 293 del 07/11/2024 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 13/11/2024 bajo el No. 36.228 del libro respectivo, comunica que se decretó Demanda interpuesta por Yeimi Judith Maldonado Escamilla y Otros denominado:

ESTACION DE SERVICIO COOTRANSORIENTE LA VARIANTE

Dirección:

CL 13 No 11 B - 7 en Santo tomas

Que el(la) Juzgado 2 o. Civil del Circuito en Oralidad de Soledad mediante Oficio Nro. 291 del 07/11/2024 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 13/11/2024 bajo el No. 36.227 del libro respectivo, comunica que se decretó Demanda interpuesta por Yeimi Judith Maldonado Escamilla y Otros denominado:

ESTACION DE SERVICIOS AUTOMOTRIZ COOTRANSORIENTE LTDA

Dirección:

CL 13 No 11 B - 7 en Santo tomas

Que el(la) Juzgado 5 o. Civil del Circuito de Oral de Barranquilla mediante Oficio Nro. 79 del 06/02/2024 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 30/04/2024 bajo el No. 35.224 del libro respectivo, comunica que se decretó Demanda interpuesta por William Benitez Solano y otros denominado:

ESTACION DE SERVICIOS AUTOMOTRIZ COOTRANSORIENTE LTDA

Dirección:

CL 13 No 11 B - 7 en Santo tomas

**C E R T I F I C A**

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Este certificado refleja la situación jurídica de la entidad hasta la fecha y hora de su expedición.

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECB-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

|                             |                                                                           |
|-----------------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| <b>Id mensaje:</b>          | 56860                                                                     |
| <b>Remitente:</b>           | notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co                              |
| <b>Cuenta Remitente:</b>    | notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co                              |
| <b>Destinatario:</b>        | cootransoriente@cootransoriente.com - cootransoriente@cootransoriente.com |
| <b>Asunto:</b>              | Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14720 - CSMB   |
| <b>Fecha envío:</b>         | 2025-09-22 15:24                                                          |
| <b>Documentos Adjuntos:</b> | Si                                                                        |
| <b>Estado actual:</b>       | Acuse de recibo                                                           |

### Trazabilidad de notificación electrónica

#### Evento

#### Fecha Evento

#### Detalle

#### Mensaje enviado con estampa de tiempo

**Fecha:** 2025/09/22  
**Hora:** 15:26:44

**Tiempo de firmado:** Sep 22 20:26:44 2025 GMT  
**Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

#### Acuse de recibo

**Fecha:** 2025/09/22  
**Hora:** 15:26:46

Sep 22 15:26:46 cl-t205-282cl postfix/smtp[10453]:  
018FC124880F: to=<cootransoriente@cootransoriente.  
c  
o m>, relay=mail.cootransoriente.com[209.236.1  
2 0.241]:25, delay=1.5, delays=0.08/0.02/0.38/1,  
dsn=2.0.0, status=sent (250 OK)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

### Contenido del Mensaje



Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14720 - CSMB

**ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE**

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

**NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.**

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**

**Coordinadora del GIT de Notificaciones**

 Adjuntos

| Nombre             | Suma de Verificación (SHA-256)                                   |
|--------------------|------------------------------------------------------------------|
| 20255330147205.pdf | 60f250eee5a0e915942e564a8ac41e659d169414dc77393c22625cce10d1be5f |

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

|                             |                                                                         |
|-----------------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| <b>Id mensaje:</b>          | 56861                                                                   |
| <b>Remitente:</b>           | notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co                            |
| <b>Cuenta Remitente:</b>    | notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co                            |
| <b>Destinatario:</b>        | gerencia@cootransoriente.com - gerencia@cootransoriente.com             |
| <b>Asunto:</b>              | Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14720 - CSMB |
| <b>Fecha envío:</b>         | 2025-09-22 15:24                                                        |
| <b>Documentos Adjuntos:</b> | Si                                                                      |
| <b>Estado actual:</b>       | Acuse de recibo                                                         |

### Trazabilidad de notificación electrónica

#### Evento

#### Fecha Evento

#### Detalle

#### Mensaje enviado con estampa de tiempo

**Fecha:** 2025/09/22  
**Hora:** 15:26:45

**Tiempo de firmado:** Sep 22 20:26:45 2025 GMT  
**Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

#### Acuse de recibo

**Fecha:** 2025/09/22  
**Hora:** 15:26:46

Sep 22 15:26:46 cl-t205-282cl postfix/smtp[10465]: A11F8124880C: to=<gerencia@cootransoriente.com>, relay=mail.cootransoriente.com[209.236.120.241]:25, delay=1.2, delays=0.12/0/0.43/0.65, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

### Contenido del Mensaje



Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14720 - CSMB



Cuerpo del mensaje:

## ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

**NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.**

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**

**Coordinadora del GIT de Notificaciones**

 Adjuntos

| Nombre             | Suma de Verificación (SHA-256)                                   |
|--------------------|------------------------------------------------------------------|
| 20255330147205.pdf | 60f250eee5a0e915942e564a8ac41e659d169414dc77393c22625cce10d1be5f |

 Descargas

--

---

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

**[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)**